

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	60 pesetas.
Semestre	110 —
Año	200 —
Ayuntamientos de la Provincia, año	175 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 2 pesetas los del año corriente; 3 pesetas los del año anterior, y de otros años, 4 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, tres pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de seis pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de 1'05 pesetas y otro de tasas provinciales de 3 pesetas por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

Jefatura del Estado

LEY

Situaciones de los funcionarios de la Administración civil del Estado

La Ley de 22 de julio de 1918 y el Reglamento para su aplicación, de 7 de septiembre del mismo año, en la base cuarta y en el capítulo cuarto, respectivamente, contienen las normas fundamentales de las situaciones administrativas de los funcionarios de la Administración civil del Estado sobre el supuesto de dos clases de excedencia: voluntaria y la forzosa.

Son muchas las disposiciones de distinto rango que, con posterioridad a la entrada en vigor de aquellos preceptos, han venido introduciendo regulaciones de varios tonos, resolviendo en cada caso problemas derivados fundamentalmente del aumento de los Organismos de la Administración y del diferente carácter de la actividad administrativa, muy distinta a la contemplada por la Ley primitiva.

Esto ha dado lugar, a través del tiempo, a que el sistema de la Ley de 1918 resulte incompleto para el fin por

ella perseguido y a que con el procedimiento fragmentario y ocasional de llenar sus lagunas se hayan originado diversos tratamientos para situaciones realmente idénticas. A remediar esta anomalía responde principalmente la presente Ley, que comprende las situaciones en que el funcionario ha de ser considerado, desde su ingreso en la Administración civil del Estado hasta que se produzca su baja definitiva en el servicio activo.

En el estudio del cuadro total que la realidad ofrece se tiene muy presente la conveniencia de contar con la especial capacitación de los funcionarios públicos en el servicio de los Organismos autónomos que se han sumado a la actividad funcional del Estado para alcanzar fines de interés nacional, difíciles de afrontar con los medios orgánicos de la época en que los preceptos de la Ley y Reglamento vigentes se promulgaron.

La dotación de las plantillas de los citados Organismos, con el fácil acceso a ellas de los que ya pertenecen a Cuerpos del Estado, evita en considerable medida el nombramiento de personal interino, especialmente en servicios cuya peculiar misión pueda considerarse cumplida en determina-

das y previsibles coyunturas de normalidad o que sea factible atribuir a dependencias encuadradas tradicional y permanentemente en la Administración Central, asegurándose de tal forma la automática reincorporación al servicio de cada Departamento ministerial de los funcionarios adscritos al Organismo extinguido, sin perjuicio para los interesados y reduciendo al mínimo posible el problema derivado de la creación de derechos del personal nombrado originariamente.

Como innovación de la Ley, a destacar en esta parte expositiva, figura la supresión de la cesantía, tanto en su naturaleza de corrección disciplinaria como en el matiz de medida a adoptar en los casos previstos en los artículos 22 y 30 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, ya que, de una parte, según el artículo 61, redactado por Real Decreto de 12 de diciembre de 1924, tal sanción implica la baja definitiva cuando la falta que la motivó impide cancelar la nota desfavorable que aquélla supone, y, por tanto, resulta en estos casos una denominación impropia, y en otro aspecto tiene el defecto esencial de su falta de precisión y uniformidad, ya que mientras en un Cuerpo

de muchos funcionarios y amplio movimiento sus efectos son breves en el tiempo, en aquellos otros de reducida plantilla puede prolongarse su duración hasta límites próximos o a las veces equivalentes a la baja definitiva, por no llegar a disponerse de la sexta vacante adjudicable al reingreso de cesantes que previene el artículo 95 del Reglamento, tantas veces citado, de 1918. Tan sustanciales diferencias en el alcance de una situación que, en méritos de equidad, debe ser aplicada en igual o análoga medida, puesto que es motivada por causas semejantes, aconsejan, como queda expuesto, prescindir de ella, pasando, en cambio, a ser estimados los hechos que la producían, según los artículos 22 y 30 de dicho Reglamento, como faltas graves, que es realmente su valoración jurídica exacta, por tratarse de inobservancia e incumplimiento de deberes.

Modificación de importancia es el reconocimiento de derecho al ascenso en la situación de excedencia voluntaria, lo que resulta obligado, habida cuenta, de una parte, que ese derecho está reconocido en muchos Cuerpos especiales y ha creado situaciones que habrían de violentarse con la supresión del mismo, y también porque puede facilitar el pase del funcionario a la situación de excedencia cuando circunstancias especiales le impiden el normal desempeño de su función, sin temor a la pérdida excesiva de puestos escalafonales en un período de tiempo prudencial, evitándose así considerables perturbaciones en el servicio.

Las modificaciones indicadas, que se resumen esencialmente en definir todas las situaciones administrativas en que en lo sucesivo puedan hallarse los funcionarios de la Administración civil del Estado; el ámbito de generalidad que a la disposición se atribuye, dándole el rango legal necesario y el carácter de texto único en la materia, como avance de una futura revisión total de la Ley de funcionarios, justifica la reforma parcial expuesta.

En evitación de resoluciones contrarias al espíritu de esta Ley, que podrían llegar con el tiempo a desvirtuarla, y en defensa de su carácter general y único, se atribuye su aclaración a la Presidencia del Gobierno.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes españolas, dispongo:

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones preliminares. Ambito de aplicación de esta Ley

Artículo primero. Esta Ley será de aplicación a todos los funcionarios de la Administración civil del Estado que sirvan empleos o formen parte de Cuerpos o plantillas cuyos sueldos figuren en el capítulo primero, artículo primero, de los presupuestos generales del mismo.

Art. 2.º A efectos de la presente Ley, la cualidad de funcionario público se ostentará sólo desde la toma de posesión en el primer empleo o cargo por el que se haya obtenido nombramiento en virtud del procedimiento legal establecido. Si transcurrido el plazo señalado en los Reglamentos respectivos y sus prórrogas legales, los nombrados no se presentaren a tomar posesión de su primer destino, se entenderá que renuncian definitivamente al empleo y a formar parte del Cuerpo o plantilla correspondiente.

CAPITULO SEGUNDO

Situaciones de los funcionarios de la Administración civil del Estado

Art. 3.º Los funcionarios, hasta que causen baja definitiva en sus Cuerpos, se hallarán en éstos en alguna de las situaciones siguientes:

- a) Servicio activo.
- b) Supernumerario.
- c) Excedente.

Art. 4.º Los funcionarios se hallarán en activo:

a) Cuando sirvan empleos de la plantilla orgánica del Cuerpo o carrera a que pertenézcan, o al que expresamente, y sin integrar Cuerpo, tengan asignado, aunque autorizados en forma reglamentaria por el Ministro de que dependan, sirvan, además, destino en Organismos del Movimiento o autónomos, previa declaración de compatibilidad de ambas funciones. Sólo será posible simultanear el servicio activo en dos o más Cuerpos o cargos de los mencionados en el artículo primero, cuando la compatibilidad entre los mismos haya sido declarada por Ley.

b) Cuando con autorización de su respectivo Ministro sirvan excepcional y eventualmente, en concepto de agregados, en otro Departamento. Esta situación no podrá ser autorizada más que para el número de funcionarios que previamente se hayan fijado

por Orden del Ministerio de que dependa cada Cuerpo.

Art. 5.º Pasarán a la situación de supernumerario:

Primero.—Los que, previa autorización del Ministerio de que dependan, sirvan cargos, no incluidos en la plantilla orgánica de su escala, en Organismos del Movimiento o autónomos de la Administración del Estado, percibiendo el sueldo por el presupuesto de los mismos. La autorización ministerial habrá de concederse también cuando pretendan pasar a distinto Organismo autónomo, y en todo caso podrá ser revocada discrecionalmente.

Segundo.—Los que presten servicio en la Administración de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea, Posesiones Españolas de África y Alta Comisaría de España en Marruecos.

Tercero.—Quiénes pasen a prestar servicios públicos para los que hayan sido nombrados o designados precisamente por su cualidad de funcionarios del Estado.

Art. 6.º Los funcionarios públicos que cesen temporalmente en el ejercicio de su empleo y no tengan derecho a situación diferente con arreglo a los preceptos de esta Ley, pasarán a la de excedencia, que, por razón de las causas en que se funda, podrá ser:

- a) Especial.
- b) Forzosa.
- c) Voluntaria.

Seguirán rigiéndose por las reglamentaciones vigentes las suspensiones, las licencias y los derechos originados por éstas; igualmente se mantiene en vigor la Ley de 15 de julio de 1952, que establece la situación de excedencia activa para el Profesorado oficial de Centros docentes dependientes del Ministerio de Educación Nacional, y el Decreto de 11 de agosto de 1953, que establece la situación de excedencia especial para las Maestras casadas.

Art. 7.º Se considerará en la situación de excedencia especial a los funcionarios que desempeñen cargos:

- a) De libre nombramiento del Jefe del Estado.
- b) De confianza del Gobierno, con nombramiento por Decreto acordado en Consejo de Ministros.
- c) Del Movimiento, con nombramiento por Decreto del Jefe Nacional, a propuesta del Ministro Secretario general del Movimiento.

Tendrá la misma consideración de excedencia especial la producida por

servicio militar durante el periodo obligatorio de permanencia en filas, si no fuera compatible el destino del funcionario en el Ejército con el que sirva en la Administración civil del Estado.

No se considerará en la situación de excedencia especial a los funcionarios que hayan sido designados para el ejercicio de cargos de carácter permanente.

Art. 8.º La excedencia forzosa se producirá por las siguientes causas:

a) Reforma de plantilla o supresión del cargo que el funcionario tenga asignado y que signifiquen su baja obligada en el servicio activo.

b) Imposibilidad de obtener el reintegro al servicio activo, cuando con carácter forzoso cese en la situación de supernumerario.

Art. 9.º Procederá declarar la excedencia voluntaria en los casos siguientes:

a) Cuando lo solicite el funcionario que pertenezca a otro u otros Cuerpos del Estado o de la Administración local y esté en alguno de éstos en cualquiera de las situaciones de servicio activo, supernumerario o excedencia, en sus modalidades especial o forzosa.

b) A petición del interesado que, por conveniencia o necesidad particular, pretenda cesar en el servicio y no se encuentre en alguno de los casos anteriores. En este caso, la concesión quedará subordinada a la buena marcha del servicio.

Art. 10.º No podrán concederse las situaciones de supernumerario ni de excedencia, en su carácter de voluntaria, mientras que el funcionario a que afecten esté sometido a expediente, o no haya cumplido por completo la sanción que con anterioridad le hubiese sido impuesta. No obstante, cuando el correctivo requiera un plazo largo de tiempo para su cumplimiento podrán otorgarse las situaciones citadas, con la condición expresa de que deberá ser cumplido aquél, o la parte del mismo pendiente, al reintegro del funcionario.

La declaración de excedencia forzosa no impedirá la incoación de expediente disciplinario al funcionario que pasase a tal situación, y si la naturaleza del correctivo que en definitiva pudiera imponérsele no resultase de posible cumplimiento mientras permanece en la misma, se hará efectiva a su reintegro.

CAPITULO TERCERO

Contenidos y efectos de las distintas situaciones —

Art. 11. Solamente a la situación de servicio activo es inherente la plenitud de derechos que al funcionario corresponda con arreglo a las Leyes.

Art. 12. Los funcionarios declarados supernumerarios quedarán privados, desde la fecha de tal declaración, de percibir el sueldo y cualquiera otra clase de remuneraciones propias de su categoría y plantilla respectiva, produciendo vacante, que deberá ser cubierta en forma reglamentaria, y reputándose a los demás efectos como en servicio activo. El tiempo que permanezcan en esta situación será de abono a efectos pasivos; en las clasificaciones que procedan se considerarán como sueldos, para la determinación del regulador, los correspondientes a sus categorías dentro de los respectivos Cuerpos o carreras.

Los Organismos autónomos o del Movimiento donde presten servicio funcionarios en situación de supernumerarios quedarán obligados a ingresar en el Tesoro Público, con cargo a sus fondos propios, una cantidad igual al 5 por 100 del sueldo de aquéllos en el escalafón del Cuerpo a que pertenezcan y de los demás emolumentos computables a efectos pasivos, cualquiera que sea el régimen individual de derechos pasivos aplicable, y sin perjuicio de que los interesados satisfagan, en su caso, la cuota que les corresponda para mejorar los mínimos.

Art. 13. Los excedentes especiales del párrafo primero del artículo septimo, mientras desempeñen el cargo conferido, seguirán ascendiendo en sus escalafones respectivos, y será de abono, a efectos pasivos de cómputo de servicios en su Cuerpo y, en general, a todos los efectos, el tiempo que permanezcan en dicha situación. Podrán percibir el sueldo de su categoría y clase si renuncian al del expresado cargo, y tendrán derecho a reserva del empleo y destino que sirvan al ser declarados en excedencia especial. Para la determinación del regulador de su haber pasivo se tomará como sueldo el correspondiente a su categoría y clase en el Cuerpo o carrera de que procedan, si no les correspondiere otro mayor; pero, en todo caso, conforme a lo establecido en el Estatuto de Clases Pasivas y sus disposiciones complementarias.

Los declarados excedentes especiales por cumplimiento del servicio militar obligatorio gozarán de la reser-

va del destino que desempeñasen al incorporarse al Ejército; continuarán ascendiendo en la escala de su Cuerpo como si se encontrasen en servicio, pero sin derecho a la percepción de haberes, siéndoles de abono el tiempo que permenezcan en filas. Si el ingreso al servicio del Estado se produjese durante el cumplimiento del servicio militar obligatorio, se considerarán posesionados de su empleo a efectos legales, previa exhibición del documento que justifique aquella circunstancia, consignándose en la propia diligencia de posesión la aplicación de los beneficios señalados anteriormente.

Art. 14. Los excedentes forzosos continuarán la progresión de su escala, con derecho a percibir los dos tercios del sueldo y, en su caso, de las remuneraciones inherentes a su categoría y clase. El tiempo que dure tal situación será de abono a efectos pasivos. Dichos devengos les serán satisfechos con cargo al presupuesto por el que percibían sus haberes, cuando procedan de la situación de supernumerarios, si el citado presupuesto continúa formándose.

Los Ministros de cada Departamento podrán disponer, cuando las necesidades del servicio lo hagan ineludible, que los excedentes forzosos se incorporen obligatoriamente a servir plazas de menor categoría y clase, siempre que el importe del sueldo y remuneraciones correspondientes a la que se les asigne sea superior al total de sus haberes de excedencia forzosa. Los servicios prestados en estas condiciones se estimará lo han sido en la categoría personal de los interesados.

Los haberes pasivos que, en su caso, puedan producir los funcionarios que se encuentren en las situaciones previstas en los dos párrafos anteriores se determinarán adoptando como reguladores los sueldos asignados en presupuesto a las respectivas categorías personales.

Art. 15. Los excedentes voluntarios figurarán en el escalafón de origen, sin consumir plazas en plantilla, en el mismo puesto que ocupaban al pasar a tal situación, no percibiendo sueldo ni otra clase de haberes, ni se les computará el tiempo que permanezcan en dicha situación.

Los del grupo A) del artículo noveno permanecerán en tal situación mientras subsistan las circunstancias que la motivaron.

La excedencia prevista en el grupo B) del mismo artículo se concederá por tiempo mínimo de un año.

CAPITULO CUARTO

Reingreso al servicio activo

Art. 16. El supernumerario que cese con carácter forzoso en el cargo que venga sirviendo en Organismos autónomos o del Movimiento, por supresión de aquél, o del propio Organismo, reingresará en el servicio activo en su escala con efectividad del día siguiente al del cese, cubriendo vacante de su categoría y clase, si la hubiere, y de no existir, percibirá los haberes correspondientes a una de categoría o clase inferior, ocupando la primera de la suya que se produzca. De no poder llevarse a efecto el reingreso por falta de plaza disponible, será declarado automáticamente excedente forzoso.

Cuando el cese sea motivado por faltas imputables al supernumerario, su ingreso se regirá por las normas establecidas en el párrafo anterior; pero en todo caso se les instruirá expediente disciplinario para esclarecer su conducta, con arreglo a los preceptos reglamentarios que sean de aplicación al Cuerpo a que pertenezca. La instrucción del expediente y su resolución serán de la competencia del Departamento ministerial de que dependa el Cuerpo a que pertenezca el funcionario.

El cese voluntario en el Organismo autónomo o del Movimiento, sin previo reingreso al servicio activo o pase a una de las situaciones previstas en los artículos séptimo y octavo y apartado A) del noveno, o a otro Organismo autónomo o del Movimiento sin la autorización ministerial, motivará la declaración de excedencia voluntaria del apartado B) del propio artículo noveno, y el reingreso al servicio activo se acomodará a lo establecido para ésta.

Art. 17. Cuando los excedentes especiales cesen en el cargo de confianza o en la prestación del servicio militar, deberán incorporarse a su destino de origen en el plazo de treinta días como máximo, a contar desde el cese en el cargo o desde la fecha de licenciamiento, respectivamente. De no hacerlo así, pasarán automáticamente a la situación prevista en el apartado B) del artículo noveno.

Art. 18. El reingreso de los excedentes forzosos se hará por orden del mayor tiempo en esta situación, sin necesidad de que lo solicite el fun-

cionario, y en vacante de su categoría y clase. Si no la hubiere, y el interesado pretende el reingreso, podrá adjudicársele plaza de categoría y clase inferiores, que no corresponda al mismo turno, y salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo catorce.

Art. 19. Los excedentes voluntarios del grupo A) del artículo noveno, al cesar en el Cuerpo en que estuviesen sirviendo en activo, podrán pedir el reingreso, dentro del plazo de diez días, en el que elijan, si perteneciesen a varios, acompañando certificación de la Jefatura de Personal del Cuerpo de su procedencia, acreditativa de los servicios prestados hasta su cese y de la conducta observada, y les será concedido únicamente con ocasión de vacante. Si de dicho certificado resultase haber sido sancionado, el reingreso quedará condicionado a un nuevo enjuiciamiento, con arreglo a las normas propias del Cuerpo donde pretendan reingresar.

De no presentar la solicitud de reingreso en el término expresado, se les considerará incluidos en el apartado B) del mismo precepto, con efecto desde la fecha de cese en el Cuerpo en que estaban en activo.

Art. 20. Los excedentes voluntarios del apartado B) del artículo noveno que soliciten la vuelta al servicio activo presentarán, para constancia en su expediente personal, certificado de antecedentes penales, declaración jurada de si se encuentran o no procesados, así como de las sanciones en que pudieran haber incurrido en el servicio de otro Cuerpo.

Art. 21. Si se produjese concurrencia de peticiones de reingreso, la preferencia para concederlo será la siguiente:

- Primero.—Excedentes forzosos.
- Segundo.—Supernumerarios.
- Tercero.—Excedentes voluntarios.

Para adjudicar vacante a los excedentes voluntarios tendrá que haber transcurrido un mes desde la fecha de presentación de la instancia en el Registro General del Ministerio.

CAPITULO QUINTO

Disposiciones especiales

Art. 22. Se suprime la cesantía como corrección disciplinaria, señalada en el artículo 60 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, y como resultante de la aplicación de los artículos 22 y 30 del propio Cuerpo legal.

A efectos de responsabilidad disciplinaria, se considerarán como faltas

graves, además de las enumeradas en el artículo 58 del citado Reglamento:

a) No posesionarse dentro del plazo reglamentario en los cambios de destino o al finalizar el disfrute de licencia. Si el retraso fuese superior a diez días, el funcionario incurrirá en la falta muy grave de abandono de servicio.

b) Ocultar causa de incompatibilidad en el percibo de sueldos, sin solicitar la situación administrativa a que tenga derecho el funcionario según las normas de esta Ley.

La reincidencia en alguno de los hechos expresados en los apartados anteriores constituirá falta muy grave.

Art. 23. Con carácter excepcional se establece para los funcionarios de la carrera diplomática posibilidad de que el Gobierno pueda separar libremente del servicio a los Embajadores y Ministros plenipotenciarios de primera, segunda y tercera clase, dejándoles en situación de disponibles. Los Embajadores que no procedan de la carrera diplomática, al ser separados del servicio quedarán en situación de cesantes.

El tiempo en que se permanezca en situación de disponible seguirá considerándose a los efectos de antigüedad en la categoría para los ascensos a que pudiera haber lugar, y en lo que respecta a los derechos pasivos, como prestado en servicio activo, y durante él se percibirán los dos tercios del sueldo, sirviendo de regulador, para determinar el haber pasivo, el sueldo asignado en presupuesto a su respectiva categoría personal.

La situación de supernumerario para los funcionarios de la carrera diplomática quedará asimilada a la de excedente voluntario para cuanto se refiera al ascenso al empleo inmediato.

Art. 24. A la Presidencia del Gobierno corresponde dictar las normas de carácter general precisas para el desarrollo y aplicación de la presente Ley, así como aclarar las dudas que pueda suscitar el sentido de sus preceptos, requiriéndose informe del Ministerio de Hacienda cuando afecten a cuestiones económicas o de clases pasivas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. La presente Ley empezará a regir desde la fecha de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

No obstante, los servicios prestados con anterioridad a esta Ley por

los funcionarios a que se refiere el art. 12 serán computables a efectos de haberes pasivos, sin que ello implique en modo alguno el que hayan de modificarse las resoluciones que antes de la promulgación de esta Ley hayan recaído en materia de haberes pasivos de los expresados funcionarios.

Segunda. En el plazo máximo de seis meses, a partir de la publicación de la presente Ley, los Ministerios respectivos procederán a adaptar los Reglamentos Orgánicos de todos los Cuerpos que de ellos dependan y normas que los complementan a los preceptos contenidos en esta Ley. La adaptación ordenada se hará por medio de Decreto, previo informe favorable de la Presidencia del Gobierno.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los funcionarios a quienes, por aplicación de esta Ley, corresponda variar de situación administrativa, para acomodarla, en su denominación o en sus efectos, a las que en ella se definen, lo solicitarán del Ministerio respectivo en el plazo máximo de dos meses, con la justificación procedente en cada caso, y a partir de la fecha de publicación en el "Boletín Oficial del Estado" del respectivo Reglamento Orgánico del Cuerpo o carrera de que cada uno dependa. Los funcionarios continuarán, durante ese tiempo, en la misma situación que tuvieran a la publicación de esta Ley, con derecho al percibo de los emolumentos en la misma forma y cuantía que vienen haciéndolo.

Si los interesados no formularan la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, con la justificación que en el mismo se requiere, los Ministerios a que pertenezcan harán de oficio la oportuna declaración, que será la de excedencia voluntaria del grupo B) del artículo 9.º, si de los antecedentes que obran en el Departamento no resultase distinta situación a favor del interesado. Los efectos de la resolución que se adopte se computarán desde que finalice el plazo de dos meses, sin que sea admisible, en este caso, recurso del interesado.

Segunda. Los funcionarios de la Administración civil del Estado que al publicarse esta Ley se encuentren en activo y presten al mismo tiempo servicio en Organismos autónomos o del Movimiento continuarán en tal situación, sin necesidad de la previa declaración de compatibilidad exigida por el apartado a) del artículo 4.º de la presente Ley.

Los que a la publicación de esta Ley se hallen en situación de cesantía seguirán sometidos excepcionalmente a las normas que la motivaron hasta que, con arreglo a las mismas, les corresponda variar de situación.

Tercera. No obstante lo previsto en el artículo 15 de esta Ley, los funcionarios que se encuentren en situación de excedencia voluntaria tendrán derecho a continuar ascendiendo si al tiempo de entrar en vigor la presente Ley tuvieren reconocido ese derecho en sus respectivos Cuerpos.

Cuarta. No obstante lo dispuesto en el art. 4.º, apartado a), será posible simultanear el servicio activo en dos o más Cuerpos o cargos de los mencionados en el artículo primero, cuando la compatibilidad entre los mismos haya sido declarada por Decreto con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de carácter general y especial difieran o se opongan a lo que en esta Ley se establece, en cuanto a situación y derechos de los funcionarios en los casos a que la misma se refiere.

Dada en el Palacio de El Pardo a 15 de julio de 1954.—Francisco Franco.

(Del "B. O. del E." núm. 197, de fecha 16-7-1954).

SECCION TERCERA

Núm. 3832

Excma. Diputación Provincial de Zaragoza

Esta Corporación tiene acordado celebrar su sesión ordinaria en el día 7 del próximo mes de agosto, a las trece horas.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 20 de julio de 1954.—El Presidente, Antonio Zubiri.

Núm. 3862 bis

A los Ayuntamientos

El Ilmo. Sr. Presidente de la Excelentísima Diputación Provincial de Zaragoza, de conformidad con la propuesta de la Comisión de Hacienda y

Economía, ha tenido a bien disponer, por Decreto de fecha 23 del corriente, lo siguiente:

"Que en máxima urgencia se ofrezca a los Ayuntamientos de la provincia, excepción hecha del de la capital, el servicio de la gestión recaudatoria de las exacciones municipales referentes a los arbitrios sobre las riquezas urbana, rústica y pecuaria, bajo las siguientes condiciones:

1.ª *Entrega de padrones.*— Los Ayuntamientos que confíen a la Diputación la preparación y cobranza de los recibos entregarán los padrones antes del 1.º de diciembre.

2.ª *Entrega de recibos.*— Cuando la gestión sólo se refiera a la cobranza, los recibos se presentarán, unidos al correspondiente cargo, por duplicado (según modelo) quince días antes de la apertura del periodo trimestral respectivo.

Las entregas que se realicen con posterioridad no obligarán a la exacción en el trimestre cuya recaudación esté iniciada.

3.ª *Rectificaciones al cargo.*— Durante el periodo de cobro no se admitirán altas ni rectificaciones en la cuantía de los valores; en consecuencia, sólo podrán producirse bajas mediante la formulación de los documentos oportunos (se establecerá otro modelo) firmados por el Alcalde, Interventor o Secretario, en su defecto.

4.ª *Cobranza.*— El servicio de recaudación se efectuará por la Diputación en los plazos y con las formalidades fijadas para la cobranza de las contribuciones del Estado y simultáneamente con éstas.

5.ª *Ingreso de los valores cobrados.*— Terminada la cobranza en cada municipio, el funcionario encargado del servicio ingresará en la Caja del Ayuntamiento el 90 por 100 de la cantidad realizada por cada uno de los valores al cobro, reservándose el 10% restante para la rendición de la cuenta del periodo respectivo.

6.ª *Cuentas.*— Dentro de los treinta días siguientes a la terminación del periodo de cobranza, y siempre antes del 15 de enero del año siguiente por lo que al 4.º trimestre de voluntaria y al 2.º semestre de ejecutiva se refiere, el Servicio rendirá cuenta justificada (según modelo), que habrá de ser aprobada o repasada por el Ayuntamiento en el término de otros treinta días. Transcurrido este plazo sin oposición, se estimarán conformes,

7.ª *Contenido de la cuenta.*— La rendición de la cuenta a que se alude en la norma anterior puede ser:

Conceptos:

CARGO

Recibos al cobro

Bajas

Diferencia

DATA

Ingresos

Saldos a favor del Ayuntamiento
Valores incobrados

Total (igual al cargo líquido)

Tanto por ciento cobrado en relación con los cargos por conceptos.

Esta cuenta se justificará: En el Cargo, con los documentos iniciales y las bajas ordenadas, y en la Data, con la referencia de las cartas de pago obtenidas en los Ayuntamientos al ingresar el 90 por 100 de la cobranza, con las referentes a los saldos y con la factura de los valores incobrados.

Cuando la cuenta corresponda a recaudación ejecutiva se adicionará una certificación del Jefe del Servicio, referida a la contabilidad del mismo, acreditando las cantidades cobradas con el recargo del 10 por 100 y 20 por 100, a fin de justificar las ingresadas como participación del Ayuntamiento en aquellos premios.

8.ª Como indemnización por el servicio prestado por la Diputación, los Ayuntamientos abonarán los siguientes premios, optando por el sistema que prefieran:

A) Gestión exclusiva de recaudación voluntaria: Premio, 2'50 por 100.

B) Gestión comprendiendo la preparación de recibos de la cobranza: Premio, 3'75 por 100.

C) Gestión en ejecutiva: Premio, 2'50 por 100 de la cobranza, o en el segundo caso, 3'75 por 100.

Recargos

Del 10 por 100: 5 por 100 para la Diputación.

Del 20 por 100: 15 por 100 para la Diputación.

Como contestación a este ofrecimiento, cada uno de los Ayuntamientos de la provincia deberá adoptar alguno de los siguientes acuerdos:

1.º Acuerdo desistiendo del régimen de cobranza a través de la Hacienda Pública:

“Comunicar al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, mediante comunicación a la que se unirá copia de este acuerdo, que la Corporación municipal, utilizando la facultad que le concede el artículo 23,

apartado a), del Decreto de 18 de diciembre de 1953, se propone, a partir de 1.º de enero de 1955, realizar mediante gestión directa la recaudación de los arbitrios sobre las riquezas urbana y rústica creados por Ley de 3 de diciembre de 1953, cuya cobranza en 1954 ha sido efectuada por el Estado conforme determinó la disposición transitoria 4.ª del citado Decreto”.

El acuerdo debe ser adoptado y comunicado precisamente antes del 31 de julio de 1954, remitiendo la certificación literal del mismo, autorizada por el Secretario y visada por el señor Alcalde.

2.º Acuerdo encomendando a la Excm. Diputación Provincial la gestión de cobranza:

“Comunicar al Ilmo. Sr. Presidente de la Excm. Diputación Provincial que esta Corporación, después de estudiar las distintas proposiciones que le han sido formuladas para utilizar los servicios recaudatorios provinciales, ofrecidos de conformidad con el artículo 50, apartado b), del Decreto de 18 de diciembre de 1953, ha decidido, previo el informe favorable de la Intervención de fondos, encomendarle la gestión de cobro de los arbitrios sobre las riquezas urbana y rústica acogiéndose a la fórmula (1)..... de las proposiciones referidas y aceptando en todas sus partes las condiciones fijadas para la prestación del mencionado servicio, que comenzará su vigencia indefinida a partir de 1.º de enero de 1955, salvo aviso en contrario que habrá de ser cursado por cualquiera de las partes con seis meses de antelación, como mínimo, al inicio del año económico.

3.º Acuerdo recabando para sí la realización del servicio de cobranza:

“Comunicar al Ilmo. Sr. Presidente de la Excm. Diputación Provincial que, agradeciendo los ofrecimientos recibidos para realizar la gestión de cobro de los arbitrios municipales sobre urbana y rústica, esta Corporación se propone realizar dicho servicio con sus medios propios, sin perjuicio de que pueda ser considerado dicho ofrecimiento una vez que se obtengan las necesarias experiencias acerca del rendimiento conseguido a través de la fórmula elegida”.

Zaragoza, 23 de julio de 1954.—El Presidente, A. Zubiri (Rubricado).

(1) Se indicará la que se estime precisa de entre las que figuran en el punto 8.º de la propuesta.

SECCION QUINTA

Num. 3.847

Delegación Provincial de Trabajo

Rectificación a la resolución del Ministerio de Trabajo, de 19 de junio pasado, por la que se aprobó la modificación de los artículos 49 al 59, ambos inclusive, del Reglamento de Trabajo Agrícola vigente en la provincia de Zaragoza.

Erratas observadas en la inserción de dicha Resolución, publicada en el “Boletín Oficial” de la provincia de 10 de julio de 1954, número 3.636.

Artículo 49, párrafo último:

Dice: “... habrá de estarse a lo dispuesto en el artículo 55 ...”

Debe decir: “... habrá de estarse a lo dispuesto en el artículo 54...”

Artículo 52, *Viticultura y Vinicultura. — Laboreo*

Dice: “... Empacadores: Zona primera, 34 pesetas, 34 pesetas.—Zona segunda, 32...”

Debe decir: “...Podadores e injertadores: Zona primera, 34. Zona segunda, 32...”

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 3.784

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación y notificación

De orden del Sr. Juez y en virtud de lo acordado en la ejecutoria de la causa 44 de 1953, sobre atentado y lesiones, contra Cecilio-Angel Arilla Embún, se cita por medio de la presente a fin de que en término de cinco días comparezcan ante este Juzgado los perjudicados Cipriano Tello y Florencio Latorre; al propio tiempo se les hace saber que la Excelentísima Audiencia, en sentencia dictada con fecha 12 de junio último en dicha causa, condena al procesado a la pena de un año de prisión menor, y un mes y un día de arresto mayor y cinco días de arresto menor, accesorias y costas, y a que abonen a los perjudicados indicados, por vía de indemnización, la cantidad de 300 y de 40 pesetas, respectivamente.

Y para que sirva de citación y notificación expido la presente en Zaragoza a dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Secretario, Juan Sanz.

Núm. 3.785

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación

De orden del Sr. Juez, y en virtud de lo acordado en el sumario 164 de 1954, sobre atentado, se cita por medio de la presente a José Bañares Segura a fin de que en término de cinco días comparezca ante este Juzgado para prestar declaración en el sumario indicado, como inculpado, haciéndole saber que de no hacerlo le parará el perjuicio correspondiente.

Y para que sirva de citación en forma, expido la presente en Zaragoza a dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro. — El Secretario, Juan Sanz.

Núm. 3.801

JUZGADO NUM. 3

D. José Beguiristáin Eguilaz, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 3 de los de Zaragoza;

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio declarativo de mayor cuantía instados por D. Nicolás García Fando y Junta de Condueños de la casa números 38 y 40 de esta ciudad, representados por el Procurador Sr. Guelbenzu, contra herederos desconocidos de D. Florencio Sánchez Andrés y herederos desconocidos de D. Francisco Vera Hundáin, así como contra otros, sobre reivindicación de propiedad. Por providencia dictada en dicho juicio se ha acordado citar y llamar a los demandados referidos, herederos desconocidos, a fin de que en el término de nueve días se presenten en los autos en forma, si les conviniere.

Y para que conste, y a los efectos prevenidos en el artículo 269, en relación con el 528, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se publica en la presente a los efectos y término señalados, previniendo a los demandados que las copias simples de demanda y documentos obran en la Secretaría de este Juzgado a su disposición.

Dado en Zaragoza a dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.—José Beguiristáin.—El Secretario, Juan Sanz.

Núm. 3.802

JUZGADO NUM. 3

D. José Beguiristáin Eguilaz, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 3 de Zaragoza;

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente de provisión de fondos instado por

el Procurador D. Juan Guelbenzu Romano contra su mandante, D. Celestino Sánchez Gimeno, en el que se ha acordado sacar a pública licitación por primera vez ante la sala de este Juzgado, para el día 20 del próximo agosto y a las diez de su mañana, lo siguiente:

La tercera parte indivisa de una casa sita en Zaragoza, calle del Coso, número 137 antiguo y 68 moderno de la manzana 22, que consta de piso bajo, 1.º 2.º 3.º y 4.º, abocardillado, con luna, pozo y caño. Valorada en 125.000 pesetas.

Se advierte a los licitadores: Que para tomar parte en el acto deberán consignar en la Mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación y el documento de identidad, sin cuyos requisitos no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran los dos tercios de la tasación; que el remate podrá hacerse en calidad de ceder a un tercero, y que las cargas anteriores y preferentes al crédito del actor, si las hubiere, quedarán subsistentes, sin destinarse a su extinción el precio del remate, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado a la responsabilidad de las mismas.

Dado en Zaragoza a diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.—José Beguiristáin Eguilaz. El Secretario, Juan Sanz.

Núm. 3.804

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación y notificación

De orden del Sr. Juez, y en virtud de lo acordado en la ejecutoria de la causa 427 de 1947, sobre abandono de familia, se cita por medio de la presente, a fin de que en término de cinco días comparezca ante este Juzgado el penado José Pérez Esquivel, y a la vez se le notifica que la Excm. Audiencia, por sentencia de 28 de mayo de 1954, le condena a la pena de cinco meses de arresto y multa conjunta de 5.000 pesetas y privación de autoridad marital, accesorias y costas.

Y para que sirva de citación y notificación en forma, expido la presente en Zaragoza a veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Secretario, Juan Sanz.

Núm. 3.805

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación y notificación

De orden del Sr. Juez, y en virtud de lo acordado en la pieza de responsabilidad civil del sumario número 128 de 1947, sobre estafa, contra Fermín Baselga Andrés, y

como uno de los responsables subsidiarios D. Pedro Bayo Sobrino, cuyo actual domicilio se ignora, se notifica al mismo, por resolución de este Juzgado fecha 14 de junio último, y en virtud de lo ordenado por la Superioridad, se cancela y deja sin efecto el embargo en 19 de mayo de 1949, sobre un armario de comedor, una mesa de comedor y seis sillas de madera, citándole para que comparezca ante este Juzgado a firmar la diligencia, con el apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que corresponda.

Y para que sirva de citación y notificación en forma, expido la presente en Zaragoza a veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Secretario, Juan Sanz.

Núm. 3.806

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación

De orden del Sr. Juez, y en virtud de lo acordado en el sumario número 147 de 1954, sobre estafa, se cita por medio de la presente a Luis Cardoso González y Pilar Lancha García a fin de que en término de cinco días comparezcan ante este Juzgado para ser oídos en el sumario indicado, como inculpados, con apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio correspondiente.

Y para que sirva de citación en forma, expido la presente en Zaragoza a veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro. — El Secretario, Juan Sanz.

Núm. 3.799

JUZGADO NUM. 4

D. Francisco Jerez García, Juez de primera instancia (accidental) del Juzgado número 4 de la ciudad de Zaragoza:

Hago saber: Que en autos de juicio ejecutivo que se tramita en este Juzgado al número 92 de 1952, a instancias de "Almacenes Modernos", S. A., contra D. Aurelio Mazo Santos, vecino de Aranda de Duero, en ejecución de sentencia he decretado la venta en pública primera subasta de los siguientes bienes embargados al último:

Una casa sita en Aranda de Duero, calle Empedrada, número 1, que linda: derecha entrando, con las de Federico Ruiz Gopegui del Pecho; izquierda, calle de Béjar; fondo, casa de Luis Díaz Meléndez, y frente, servidumbre. Inscrita al tomo 1.069, folio 224, finca 147. Valorada en pesetas 300.000.

Que para el acto del remate se ha designado el día 26 de agosto pró-

ximo, a las once horas, simultáneamente en este Juzgado y en el de primera instancia de Aranda de Duero, advirtiéndose a los licitadores: que los títulos de propiedad están de manifiesto en esta Secretaría, sin que tengan derecho a exigir ningunos citos; que deberán consignar previamente una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor del inmueble; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero.

Dado en Zaragoza a diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Juez Francisco Jerez. — El Secretario, Vicente Herce.

Núm. 3.775

CARIÑENA

Cédula de citación

El Sr. Juez de instrucción de Cariñena, por resolución de esta fecha dictada en el sumario número 25 de 1954, sobre usurpación, ha acordado se cite a Eustaquio Oteo Sanz, domiciliado en Cariñena, pero desconociéndose su actual paradero, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado con el fin de ser oído, bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación al indicado denunciado, expido la presente en Cariñena a quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Secretario, (ilegible).

Núm. 3.778

EJEA DE LOS CABALLEROS

Cédula de notificación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción de Ejea de los Caballeros en providencia de esta fecha dictada en la ejecutoria dimanante de sumario 22 de 1946, sobre lesiones, contra Miguel Selles Fosas, se notifica por medio de la presente al perjudicado Angel León Abad, en ignorado paradero, que la Audiencia Provincial de Zaragoza, por sentencia de 24 de julio último, condenó al procesado a la pena de tres meses de arresto mayor y multa conjunta de 3000 pesetas, accesorias y costas, así como a que abone pesetas 600 en concepto de indemnización de perjuicios.

Ejea de los Caballeros a catorce de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Secretario, (ilegible).

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 3.628

JUZGADO NUM. 3

D. Julián Emilio Miguel, Oficial habilitado del Juzgado municipal número 3 de Zaragoza;

Doy fe: Que en el juicio verbal de faltas número 294 de 1954, seguido por denuncia de Timoteo Fle Hernández, contra Carmen Paredes Aragón, dimanante de sumario número 243-1953, del Juzgado de instrucción número 2 de esta ciudad, por el hecho de estafa, se ha dictado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

“En Zaragoza a 5 de julio de 1954. El Sr. D. Avelino Vilas Ferrando, Juez municipal del Juzgado número 3; habiendo visto las precedentes diligencias de juicio de faltas,

Fallo: Que debo condenar y condeno a Carmen Paredes Aragón, en concepto de autora de una falta contra la propiedad, por estafa, a la pena de veinte días de arresto menor, al pago de las costas de este juicio y a indemnizar a la Delegación de Educación Nacional de Zaragoza la cantidad de 365 pesetas. Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado superior que lo tiene interesado.

Así por esta mi sentencia, que será notificada a las partes, lo pronuncio, mando y firmo. Avelino Vilas” (Rubricado).

Y para que sirva de notificación en forma a la condenada, Carmen Paredes Aragón, en ignorado paradero; expido la presente, cumpliendo lo mandado por el Sr. Juez municipal, en Zaragoza a cinco de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El secretario, Emilio Miguel.

Núm. 3.789

JUZGADO NUM. 4

Ramón Grau y Badía, Abogado, Teniente de Intervención Militar, Escala Honorífica, Secretario del Juzgado municipal número 4 de los de Zaragoza;

Certifico: Que en el juicio verbal de faltas seguido ante este Juzgado con el número 186 de 1954 ha sido dictada la sentencia cuya cabecera y parte dispositiva dicen como sigue:

“Sentencia.—En Zaragoza a 8 de julio de 1954. El Sr. D. Juan Oca Pastor, Juez municipal titular del Juzgado municipal número 4 de los de esta ciudad; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguido entre partes, de una el Ministerio fiscal en representación de la acción pública, Juan

Peña Fernández, como denunciante, Dolores Sánchez Aguilar, como perjudicada, y Mesalina Richard Waiss y Susana Adele Richard, de la otra, como denunciadas, cuya edad y demás circunstancias yo constan anteriormente.

Fallo: Que debo condenar y condeno a las denunciadas Mesalina Richard Waiss y a Susana Adele Richard a la pena de 25 días de arresto menor a cada una, costas del juicio e indemnización a la perjudicada de la cantidad de 400 pesetas, o devolución de la sortija sustraída.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Oca” (Rubricado.)

Publicación. — Leída y publicada fué la anterior sentencia por Su Señoría que la dictó estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe — Ramón Grau. (Rubricado.)

Y para que conste y sirva de notificación a las condenadas por su inserción en el “Boletín Oficial” de esta provincia, expido el presente, que firmo con el visto bueno del señor Juez municipal titular, en Zaragoza a doce de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.—Ramón Grau. — V.º B.º: El Juez municipal, Juan Oca Pastor.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 3.786

Grupo Sindical de Colonización núm. 290, de Fayón

Con el fin de acordar las bases a que, dentro de los módulos aprobados por la Superioridad, se han de ajustar las Ordenanzas y Reglamentos en las disposiciones que afectan a cada Comunidad, y nombrar una Comisión de su seno con el número de vocales que juzgue conveniente, para que desde luego formule los proyectos que ha de someter a la deliberación y acuerdo de la Comunidad, por el presente se convoca a Junta general a todos los interesados en el aprovechamiento de aguas comprendido en el Grupo Sindical de Colonización número 290, de este término municipal, que se celebrará el día 15 de agosto próximo, a las cinco de la tarde en primera convocatoria, y una hora más tarde en segunda, en el local escuela de niñas de esta localidad.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Fayón, 12 de julio de 1954.—El Jefe del Grupo, (ilegible).